Adjudicatarios	País	Dotación económica — Pesetas
Milica, Rakic	Yugoslavia.	1.350.000
Krstic, Violeta	Yugoslavia.	1.350.000
Lottici Krahl, Patric	Brasil.	1.350.000
Ilic, Sonja	Yugoslavia.	1.350.000
Jonasova, Jana	República Checa.	1.350.000
Kouari, Georgina	Hungría.	1.350.000
Burger, Heinke Susanne	Alemania.	1.350.000
Eckl, Eva Cristina	Alemania.	1.350.000
Duric, Aleksandra	Yugoslavia.	1.350.000
Penciu, Daniela Gabriela	Rumanía.	1.350.000
Vasiljevic, Tatjana	Yugoslavia.	1.350.000
Zivanovic, Ana	Yugoslavia.	1.350.000
Hammarstrom, Erica María	Suecia.	1.350.000
Ivanova Semkova, Kristina	Bulgaria.	1.350.000
Velásquez Estupiñán, Martha	Ecuador.	1.350.000

Suplentes	País	Dotación económica — Pesetas
Pauleanu, Mircea Pompiliu	Rumanía.	1.350.000
Barisch, Corinna	Alemania.	1.350.000
Walker, Christina Veronique	USA.	1.350.000
Keselj, Bojana	Yugoslavia.	1.350.000
Hota, Alda	Bosnia.	1.350.000

MINISTERIO DE FOMENTO

19337 *ORDEN de 20 de julio de 1998 de verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos a «Airtel Móvil, Sociedad Anónima», para obtener y ejercitar el derecho a la prestación del servicio de comunicaciones móviles personales en su modalidad DCS 1800.*

El Real Decreto 1252/1997, de 24 de julio, por el que se modifica el Reglamento técnico y de prestación del servicio de telecomunicación de valor añadido de telefonía móvil automática, aprobado por el Real Decreto 1486/1994, de 1 de julio, y se regula el régimen de prestación del servicio de comunicaciones móviles personales en su modalidad DCS 1800, establece, en su artículo 3, que la regulación del régimen de prestación del citado servicio de comunicaciones móviles personales a que se refiere la disposición adicional octava de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en su modalidad DCS 1800, será la contenida, con carácter general, en el Reglamento aprobado por el Real Decreto 1486/1994.

El artículo 4 del Real Decreto 1252/1997, de 24 de julio, faculta a los titulares de las concesiones del servicio GSM a prestar el servicio de comunicaciones móviles personales en su modalidad DCS 1800, fijándose una serie de condiciones específicas para los mismos.

Entre estas condiciones figura la presentación de una solicitud de otorgamiento de la concesión que habilite para la prestación del servicio de comunicaciones móviles personales en su modalidad DCS 1800, en la que los titulares de las concesiones del servicio GSM deberán aceptar expresamente su sometimiento pleno a lo dispuesto en el Reglamento aprobado por el Real Decreto 1486/1994, de 1 de julio; al Real Decreto 1252/1997, de 24 de julio; al pliego de bases administrativas particulares y de prescripciones técnicas aprobado por la Orden de 26 de febrero de 1998 («Boletín Oficial del Estado» número 54, de 4 de marzo); así como a las disposiciones complementarias dictadas en desarrollo de las normas anteriores. Asimismo, deberán someterse expresamente a las condiciones y requisitos exigidos para el otorgamiento de la tercera concesión del servicio DCS 1800.

Habiéndose hecho efectiva dicha solicitud, ha quedado acreditado el cumplimiento de los requisitos que para la misma se establece en el apartado 1 del artículo 4 del Real Decreto 1252/1997, de 24 de julio.

El «Boletín Oficial del Estado» número 99, de 25 de abril de 1998, ha publicado la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, que deroga la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, casi en su totalidad. No obstante, el apartado 8 de la disposición transitoria primera de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, establece que los procedimientos iniciados antes de su entrada en vigor continuarán tramitándose hasta el 31 de diciembre de 1998, de conformidad con lo dispuesto en la normativa anteriormente vigente, como es el presente caso.

En su virtud, resuelvo:

Primero.—Dar por cumplidos, habiéndose celebrado y resuelto el oportuno concurso público, todos y cada uno de los requisitos que el apartado 1 del artículo 4 del Real Decreto 1252/1997, de 24 de julio, exige a «Airtel Móvil, Sociedad Anónima», para obtener y ejercitar el derecho para la prestación del servicio de comunicaciones móviles personales en su modalidad DCS 1800.

Segundo.—La formalización del título habilitante para la prestación del servicio de comunicaciones móviles personales en su modalidad DCS 1800 se realizará, tal como establece el apartado 3 del artículo 4 del Real Decreto 1252/1997, de 24 de julio, simultáneamente al contrato de concesión del tercer operador del servicio.

Tercero.—«Airtel Móvil, Sociedad Anónima», no podrá en ningún caso prestar el servicio de comunicaciones móviles personales en su modalidad DCS 1800 hasta transcurridos seis meses desde la formalización de los correspondientes contratos, conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 del Real Decreto 1252/1997, de 24 de julio.

Cuarto.—La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, previa comunicación de su interposición a este órgano, ante la Sala de Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

Madrid, 20 de julio de 1998.—P. D. (Orden de 30 de mayo de 1996), el Secretario general de Comunicaciones, José Manuel Villar Uríbarri.

19338 *ORDEN de 20 de julio de 1998, de verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos a «Telefónica Servicios Móviles, Sociedad Anónima», para obtener y ejercitar el derecho a la prestación del servicio de comunicaciones móviles personales en su modalidad DCS 1800.*

El Real Decreto 1252/1997, de 24 de julio, por el que se modifica el Reglamento técnico y de prestación del servicio de telecomunicación de valor añadido de telefonía móvil automática, aprobado por el Real Decreto 1486/1994, de 1 de julio, y se regula el régimen de prestación del servicio de comunicaciones móviles personales en su modalidad DCS 1800, establece, en su artículo 3, que la regulación del régimen de prestación del citado servicio de comunicaciones móviles personales a que se refiere la disposición adicional octava de la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, en su modalidad DCS 1800, será la contenida, con carácter general, en el Reglamento aprobado por el Real Decreto 1486/1994.

El artículo 4 del Real Decreto 1252/1997, de 24 de julio, faculta a los titulares de las concesiones del servicio GSM a prestar el servicio de comunicaciones móviles personales en su modalidad DCS 1800, fijándose una serie de condiciones específicas para los mismos.

Entre estas condiciones figura la presentación de una solicitud de otorgamiento de la concesión que habilite para la prestación del servicio de comunicaciones móviles personales en su modalidad DCS 1800, en la que los titulares de las concesiones del servicio GSM deberán aceptar expresamente su sometimiento pleno a lo dispuesto en el Reglamento, aprobado por el Real Decreto 1486/1994, de 1 de julio; al Real Decreto 1252/1997, de 24 de julio; al pliego de bases administrativas particulares y de prescripciones técnicas, aprobado por la Orden de 26 de febrero de 1998 («Boletín Oficial del Estado» número 54, de 4 de marzo); así como a las disposiciones complementarias dictadas en desarrollo de las normas anteriores. Asimismo, deberán someterse expresamente a las condiciones y requisitos exigidos para el otorgamiento de la tercera concesión del servicio DCS 1800.

Habiéndose hecho efectiva dicha solicitud, ha quedado acreditado el cumplimiento de los requisitos que para la misma se establece en el apartado 1 del artículo 4 del Real Decreto 1252/1997, de 24 de julio.

El «Boletín Oficial del Estado» número 99, de 25 de abril de 1998, ha publicado la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, que deroga la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones, casi en su totalidad. No obstante, el apartado 8 de la disposición transitoria primera de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, establece que los procedimientos iniciados antes de su entrada en vigor continuarán tramitándose hasta el 31 de diciembre de 1998, de conformidad con lo dispuesto en la normativa anteriormente vigente, como es el presente caso.

En su virtud, resuelvo:

Primero.—Dar por cumplidos, habiéndose celebrado y resuelto el oportuno concurso público, todos y cada uno de los requisitos que el apartado 1 del artículo 4 del Real Decreto 1252/1997, de 24 de julio, exige a «Telefónica Servicios Móviles, Sociedad Anónima», para obtener y ejercitar el derecho para la prestación del servicio de comunicaciones móviles personales en su modalidad DCS 1800.

Segundo.—La formalización del título habilitante para la prestación del servicio de comunicaciones móviles personales en su modalidad DCS 1800 se realizará, tal como establece el apartado 3 del artículo 4 del Real Decreto 1252/1997, de 24 de julio, simultáneamente al contrato de concesión del tercer operador del servicio.

Tercero.—«Telefónica Servicios Móviles, Sociedad Anónima», no podrá en ningún caso prestar el servicio de comunicaciones móviles personales en su modalidad DCS 1800 hasta transcurridos seis meses desde la formalización de los correspondientes contratos, conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4 del Real Decreto 1252/1997, de 24 de julio.

Cuarto.—La presente Resolución pone fin a la vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, previa comunicación de su interposición a este órgano, ante la Sala de Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

Madrid, 20 de julio de 1998.—P. D. (Orden de 30 de mayo de 1996), el Secretario general de Comunicaciones, José Manuel Villar Uríbarri.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

19339 *RESOLUCIÓN de 24 de julio de 1998, de la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales, por la que se convocan las ayudas para la reproducción de cuevas de arte paleolítico.*

La Orden de 14 de julio de 1998 («Boletín Oficial del Estado» número 176) establece las bases reguladoras para la concesión de ayudas y becas de la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales. Procede, por consiguiente, realizar la convocatoria de ayudas a conceder en el año 1998.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el punto tercero de la Orden de 14 de julio de 1998, dispongo:

Primero. *Objetivo y condiciones.*—La Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales, por delegación de competencias de la Secretaría de Estado de Cultura, según el apartado sexto, punto 1, de la Orden de 14 de julio de 1998 («Boletín Oficial del Estado» número 176), convoca para el período comprendido entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 1998, ayudas para la realización de actividades relacionadas con la consecución de la finalidad de promover la puesta en valor, protección, conservación y catalogación del Patrimonio Histórico Español.

Dichas actividades deben tener proyección nacional o internacional, o facilitar la comunicación cultural entre Comunidades Autónomas, dentro de los límites del punto primero de la Orden.

En esta Resolución, y dentro de esta finalidad genérica, se trata de conceder ayudas a Ayuntamientos para favorecer la realización de proyectos dirigidos a reproducir cuevas de arte paleolítico que, por su especial relevancia y ubicación en el eje arqueológico Cueva de Lascaux de Montagnac (Francia), Cueva de Altamira en Santillana del Mar (Cantabria) y el conjunto de grabados rupestres del Valle de Côa en Portugal, que reúnan una serie de requisitos técnico-artísticos para, con ello, fomentar su difusión y conseguir una mejor conservación del yacimiento original reproducido.

Segundo. *Imputación presupuestaria.*—La financiación de las ayudas a que se refiere el punto primero se hará con cargo a los créditos de la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales del vigente Presupuesto de Gastos del Ministerio de Educación y Cultura de acuerdo con la siguiente distribución:

Aplicación presupuestaria: 18.13.458C.761. Importe: 30.000.000 de pesetas.

Tercero. *Beneficiarios.*—Podrán concurrir a esta convocatoria de ayudas aquellos Ayuntamientos que cumplan los requisitos establecidos en el punto segundo de la Orden de 14 de julio de 1998 y en esta Resolución.

No podrán concurrir a esta convocatoria los beneficiarios de anteriores ayudas con cargo a los créditos del Ministerio de Educación y Cultura y sus organismos autónomos que no hayan justificado las mismas, de conformidad con lo establecido en las correspondientes normas reguladoras.

Cuarto. *Presentación de solicitudes.*—Las solicitudes, que se ajustarán al modelo que se publica como anexo II a la presente Resolución, el cual se cumplimentará enteramente a máquina o con letra de molde, deberán dirigirse al Director general de Bellas Artes y Bienes Culturales del Ministerio de Educación y Cultura.

Podrán presentarse en el Registro General del Ministerio de Educación y Cultura (plaza del Rey, 1, 28071 Madrid), o por cualquiera de los medios previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

1. Los solicitantes deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Sólo podrán presentar solicitudes los Ayuntamientos españoles que promuevan iniciativas de protección y puesta en valor de cuevas de arte paleolítico con especial relevancia y ubicación en el eje arqueológico Cueva de Lascaux de Montagnac (Francia), Cueva de Altamira en Santillana del Mar (Cantabria) y el conjunto de grabados rupestres del Valle de Côa en Portugal, que reúnan las siguientes características:

Haber sido declarada monumento histórico-artístico de carácter nacional por el órgano competente de la Administración Pública que corresponda.

Contar con la expresa declaración de bien de interés cultural o de bien cultural calificado, otorgada por el órgano competente de la Administración Pública que corresponda.

Estar incluidas en proyectos nacionales para la conservación y valoración del arte paleolítico o en programas de cooperación comunitaria para la salvaguarda del patrimonio arqueológico europeo.

Tener una especial significación cultural reconocida, en cuanto a variedad temática de las representaciones artísticas, calidad de ejecución y buen estado de conservación.

Estar las representaciones artísticas asociadas a un yacimiento arqueológico que atestigüe la presencia humana en la cueva.

Haber sido objeto de un estudio arqueológico previo.

b) Presentar un proyecto de reproducción de una cueva que reúna las siguientes características:

Contar con un proyecto de reproducción de pinturas en cuevas de arte paleolítico que incluya aspectos conceptuales y técnicas referidas a la restitución del soporte mineral, la reproducción de las pinturas, garantizando la absoluta fidelidad al original, y el tratamiento escenográfico envolvente que permita el conocimiento del arte de las cavernas restablecido en su contexto arqueológico.

Estar centrado el ámbito de actuación no sólo en la cueva, sino también en el acondicionamiento y puesta en valor de su entorno cultural y natural, debiendo ser de actuación integral la dimensión del proyecto.

Ser objeto de un interés manifiesto por parte de la Administración Local competente, materializado en la promoción de actuaciones de estudio, investigación o protección de la cueva.

2. A efectos de la acreditación del cumplimiento de estos requisitos, los solicitantes deberán aportar, por duplicado, copia auténtica de los documentos que a continuación se detallan, y cumplimentar el anexo III:

a) Número de identificación fiscal.

b) Certificaciones administrativas referidas a los doce meses inmediatamente anteriores a la solicitud de las mismas, expedidas por la Agencia